

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de abril de dos mil veintiuno

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Disminución de cuota alimentaria
Demandante	Juan Manuel Lenis Franco
Demandado	Yesica Andrea Giraldo Giraldo
Radicado	No. 050013110010 – 2020 – 00358 – 00
Providencia	INTERLOCUTORIO No. 80 de 2021
Decisión	Rechaza demanda por no subsanar en debida forma

Mediante proveído notificado en estados el 15 de diciembre de 2020 se inadmitió la demanda y se concedió a los interesados el termino de cinco (5) días para que la subsanaran, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. Los mencionados requisitos se sintetizan en aportar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para este tipo de asuntos y adecuar la prueba testimonial conforme al artículo 212 ibídem. El escrito destinado a subsanar la demanda no aporta el primero de los requisitos exigidos y subsana deficientemente el segundo, como pasara a explicarse.

La ley 640 de 2001 por medio de la cual se modifican las normas relativas a la conciliación indica en su artículo 20 que: *“Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible (...)”*; en concordancia, el artículo 35 conmina que la misma se intente previo a poner en marcha el aparato jurisdiccional: *“(...) El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. (...)”*. Por último, el artículo 40 exige la realización de esta audiencia para los asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias y las controversias sobre el régimen de visitas.

Ahora bien, la parte demandante entiende que para el presente proceso de revisión de cuota alimentaria y del régimen de visitas ha cumplido con el

mencionado requisito por la realización de la audiencia de conciliación obrante del folio 152 al 162 del archivo digital en formato PDF que contiene la demanda; apreciación equivocada toda vez que esta diligencia, adelantada ante el Centro de Conciliación de la Universidad Pontificia Bolivariana entre el 13 de abril y el 12 de julio del año 2018, constituye solo el acuerdo sobre LA FIJACIÓN de los alimentos y del régimen de visitas respecto de la menor María Celeste Lenis Giraldo, alcanzado a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Si posterior a este acuerdo de fijación de obligaciones parentales, o de ratificación de las mismas, el demandante considera que sus condiciones económicas han variado, siendo necesario que estos acuerdos previos se revisen para que sean modificados, ha debido de intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para LA DISMINUCIÓN de la cuota alimentaria y la revisión del régimen de visitas. Es decir que el acta aportada no funge como el requisito de procedibilidad, pues en esa audiencia se trataron unos hechos distintos ocurridos en ese momento específico, que derivaron en aquellos acuerdos y que no se relacionan en nada con la posterior variación de las condiciones del alimentante. La distinción de estos dos momentos la trae con claridad el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, a cuyo tenor: “(...) **cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada. (...)**” (Negrillas nuestras).

La conciliación como requisito de procedibilidad no es un asunto menor que deba ser soslayado por las partes, pues estos mecanismos alternativos de resolución de conflictos buscan fines constitucionalmente legítimos como “(i) *garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas y, finalmente, (v) descongestionar los despachos judiciales(...)*” (Corte Constitucional C-1195 de 2001).

Por otra parte, no se subsana adecuadamente la solicitud de testimonios, pues lo que se pretendía era que se enunciaran concretamente los hechos objeto de la prueba para verificar su pertinencia y utilidad al momento de su decreto, tal y como lo exige el artículo 212 del Código General del Proceso, más no, como se

hizo, que se indicara que los testigos conocen todos los hechos aducidos en la demanda por la cercanía que tienen con el demandante.

En razón de lo anterior y en vista de que no se subsanaron adecuadamente los requisitos exigidos, el **JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

JUEZ (E)

cf

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en www.ramajudicial.gov.co

La secretaria

Firmado Por:

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

0676753162887f78a4bcceba75f9a038d5e2a212d901fccc9676b7b0bf0eff93

Documento generado en 23/04/2021 07:32:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>